





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes



~~CUARTO.~~ Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba. Ambas partes propusieron el expediente administrativo por reproducido y la aportada en autos con la demanda. Toda esta prueba fue admitida sin impugnación.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Dña. \_\_\_\_\_ con NIE ` \_\_\_\_\_ Y, nacida el 30/\_\_\_\_ solicitó el ingreso mínimo vital el día 04/11/2020 de forma física, adjuntando el resguardo de solicitud de protección internacional expedido el 10/06/2020, pasaporte venezolano y certificado de empadronamiento donde consta la actora dada de alta en el padrón municipal y vivienda del Ayuntamiento de S/C de Tenerife, desde el 02/10/2019, (folio 23 a 25, -solicitud-; folio 26, -solicitud y pasaporte-; folio 27, -certificado de empadronamiento expedido el 25/06/2020-).

**SEGUNDO.-** El mismo día 04/11/2020 el organismo demandado requiere a la actora en el expediente 38/2020/33719 para que por medio de la sede electrónica aporte autorización de residencia temporal o permanente o de larga duración/tarjeta de identidad de extranjeros, y certificado de convivencia, (folio 27, -reverso-).

**TERCERO.-** La actora instó otra solicitud antes de finalizar el año 2020 dando lugar al expediente 38/2020/40062, (folio 38, -reverso-, reclamación previa en la que expone la secuencia de los hechos la propia actora-).

**CUARTO.-** La actora el 23/02/2021 acude a la sede del organismo demandado y presenta resolución de fecha 19/10/2020 del Ministerio del Interior por el que se autoriza la residencia en España por razones de protección internacional de carácter humanitario, y certificado de convivencia histórico donde consta la actora de alta desde el 02/10/2019 en una vivienda y cambio el 20/11/2020 a otra vivienda en el Ayuntamiento de S/C de Tenerife, (folio 28, -reverso-, resguardo de presentación-; folio 29 a 32, -resolución-; folio 33, -reverso-, certificado de convivencia histórico-).

**QUINTO.-** Con fecha 19/03/2021 el INSS dicta resolución en el expediente núm. 38/2020/33719 denegando el derecho al ingreso mínimo vital por no acreditar la residencia legal y continuada, que fue notificada vía email ante la falta de notificación por no retirar el aviso de Correos, (folio 36); y con la misma fecha dicta resolución en el expediente núm. 38/2020/40062, por el que deniega el derecho al ingreso mínimo vital por duplicidad, (folio 35, -resolución-; folio 40 reverso, -resolución-).

**SEXTO.-** La actora interpuso reclamación previa el 15/07/2021 contra la resolución por la que se deniega el ingreso mínimo vital dictada en el expediente núm. 38/2020/40062, por el que deniega el derecho al ingreso mínimo vital por duplicidad, solicitando que se resuelva sobre el fondo en el expediente núm. 38/2020/33719, (folio 37 a 40).

**SÉPTIMO.-** Con fecha 31/08/2021 se dicta resolución desestimatoria de la reclamación previa

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-1913	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~en el expediente núm. 30/2020/33719 denegando el derecho al ingreso mínimo vital por no acreditar la residencia legal y efectiva en España o no haberla tenido de forma continuada e interrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, (folio 49).~~

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la LRJS, se hace constar que, los hechos declarados probados resultan de la documentación aportada por las partes valorada según las reglas de la sana crítica, principalmente del contenido del expediente administrativo obrante en autos.

**SEGUNDO.-** Para la resolución de la presente litis, debemos acudir a lo dispuesto en el régimen jurídico de aplicación, que viene determinado por el Real Decreto 20/2020 de 29 de mayo, que regula el Ingreso Mínimo Vital.

En concreto, en el caso de autos, encontrándonos con una unidad familiar compuesta por una sola persona (la solicitante), de nacionalidad Venezolana, que el 04/11/2020 solicita el ingreso mínimo vital, dada de alta en el padrón del Ayuntamiento de S/C de Tenerife con fecha 02/10/2019, y con resolución de fecha 19/10/2020 del Ministerio del Interior por el que se autoriza la residencia en España por razones de protección internacional de carácter humanitario.

**TERCERO.-** Partiendo de lo expuesto, debemos acudir a la normativa que regula este tipo de ingreso mínimo vital, y en concreto, al art. 7 que recoge los requisitos de acceso y en concreto, el motivo por el que se denegó la pensión solicitada.

*1. Todas las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

**a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No se exigirá este plazo respecto de:**

*1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.*

*2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual.*

*3.º Las mujeres víctimas de violencia de género.*

*A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.*

**b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.**

**c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas vigentes que se determinen reglamentariamente, a las que pudieran tener derecho. En todo caso, quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección: <a href="https://sede.judicial.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.judicial.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la indicada fecha.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.

Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.

4. Los requisitos relacionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital.

**CUARTO.** - Dicho lo cual, el INSS deniega el ingreso mínimo vital, exclusivamente, por no acreditar la actora la residencia legal y efectiva en España o no haberla tenido de forma continuada e interrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, esta juzgadora desconoce en base a qué tiene por cierto la no residencia de la demandante en los términos del artículo 7, al remitirse en el acto del juicio a la lectura del motivo de denegación, sin más explicación.

Por tanto, si atendemos a la prueba aportada se evidencia que a fecha 02/10/2019 la actora tenía residencia en Tenerife, al estar dada de alta en el padrón municipal desde dicha fecha, en consecuencia, a fecha de la solicitud, 04/11/2020 había acreditado residencia efectiva en el territorio español. Si es que el organismo demandado no entendió por válido el mismo,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
Para más información: <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~debemos recordarle la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal Supremo Sala IV, en el que se ha~~ pronunciado en diversas ocasiones sobre el concepto jurídico de "residencia", especialmente en relación a las prestaciones de desempleo. Así en la STS/IV de 3 de junio de 2014 (rcud. 1518/2013 ), con cita de la STS/IV de 30 de octubre de 2012 (rcud. 4373/2011 ) señalando que: "El concepto jurídico de "residencia" pertenece a una familia en la que se encuentra emparentado con los conceptos de "domicilio" y de "estancia". Por otra parte, el sustantivo "residencia" viene acompañado a menudo en las distintas ramas legislativas que lo utilizan de diversos adjetivos: "residencia habitual", "residencia temporal", "residencia permanente" o "residencia de larga duración". Es de notar, además, que la determinación de la residencia en sus diferentes modalidades se puede graduar con cierta elasticidad mediante la aplicación de umbrales o criterios, que no son exactamente los mismos en las distintas ramas o sectores del ordenamiento donde tenga efectividad; no es exactamente igual la residencia a efectos del impuesto de la renta que la residencia a efectos del derecho-deber de empadronamiento en un municipio, o que la residencia a efectos de la legislación de extranjería, o que la residencia a efectos de movilidad geográfica de los trabajadores, o que la residencia a efectos de los derechos de sufragio activo y pasivo.

Ahora bien, en todos estos sectores del ordenamiento podemos detectar una nota común en las distintas concreciones del concepto: la residencia implica un asentamiento físico en un mismo lugar y por un tiempo mínimo, superior en cualquier caso a los quince días que dice el RD 625/1985. Aunque no reúna las notas que caracterizan al domicilio, y aunque no sea la "residencia habitual", la "residencia" simple o residencia sin adjetivos comporta una cierta prolongación temporal; es algo más que una "estancia". Donde situar la línea divisoria entre la estancia y la residencia es algo que podría haber establecido el legislador de Seguridad Social, y también el titular de la potestad reglamentaria en este sector del ordenamiento, pero que, como se ha expuesto, no ha hecho ni uno ni otro."

CUARTO.- 1.- Pues bien, en el presente caso, no puede negarse que el actor ha acreditado el requisito de residencia en España requerido; es más no se cuestiona por la demandada la concurrencia del lapso temporal corto y largo referido en el precepto (de 10 y 2 años). Ahora bien, la discrepancia está en el que sentencia recurrida no da valor probatorio a los efectos de la norma aplicable a las certificaciones de empadronamiento, por entender que no acredita la "residencia efectiva".

Tal afirmación ha de rechazarse, por cuanto en el caso queda acreditada la "residencia legal" exigida por el precepto mediante las certificaciones de empadronamiento aportadas que constituyen medio hábil de acreditar la residencia legal, conforme a los arts. 23 del RD. 357/1991 y art. 16.1 de la Ley 7/1985 de la Ley 7/1985, de 2 abril reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que los datos del Padrón constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y concluye que el requisito de residencia resulta acreditado. Distinto sería si las certificaciones aportadas adolecieran de vicios o defectos, que en el caso no se cuestiona; y por otro lado mecanismos aporta el derecho, e incluso la propia norma reguladora de la prestación para que la Administración haga uso de su derecho a la oportuna comprobación en su caso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección: <a href="https://sede.judicial.gob.es/portal-sede">https://sede.judicial.gob.es/portal-sede</a>	mprobacion-documentos A05003250-5ec074
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes



En aplicación de dicha jurisprudencia, debemos indicar que el certificado de empadronamiento constituye un documento público válido para justificar la residencia de la actora y por tanto, desvirtuaría la afirmación de la resolución denegatoria reconociéndole el derecho al percibo del ingreso mínimo vital.

**QUINTO.-** No obstante, si lo que pretende el organismo demandado es indicar que la actora no ha acreditado la residencia por habersele reconocido con fecha 19/10/2020 la residencia en España por razones de protección internacional de carácter humanitario, por del Ministerio del Interior, comenzando el cómputo del plazo de 1 año a partir de dicha resolución, debemos indicar, en primer lugar, que ese razonamiento no se indicó en el acto del juicio, en segundo lugar, tal y como ha explicado en el fundamento jurídico anterior, la actora ha justificado su residencia continuada desde el 02/10/2019, y en tercer lugar, y transcribiendo la sentencia dictada en un supuesto similar por la Sala de lo Social de Madrid, recurso 955/2021, sentencia 225/2022, igualmente tendría derecho, ya que la prestación por ingreso mínimo vital, se configura como una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas, y que se configura como un derecho subjetivo a una prestación económica, que forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, lo que como ya hemos indicado, aquí acontece, sin que la mera obtención de una resolución administrativa que legitime su residencia pueda privar a la actora del derecho a su percibo cuando concurre en ella de "hecho" todos los requisitos para su obtención.

Y para mejor comprensión, se procede a la transcripción de dicha fundamentación jurídica que expone la discondancia de dicho precepto con la normativa existente: *Lo que aquí se discute exclusivamente es el requisito de residencia "legal y efectiva" en España. Aunque el hecho probado primero dice literalmente que "D. Matías no cuenta con residencia legal en España", la Sala no puede tomar en consideración como hecho lo que es una calificación jurídica y predeterminante del fallo, como es la titularidad del derecho de residencia en España. Esta es una cuestión jurídica que constituye precisamente el núcleo de nuestra decisión y lo que de hecho se viene a decir es que el demandante no tiene concedido un permiso de residencia en España con arreglo a la Ley de extranjería, no que su situación administrativa sea irregular ni que no cumpla el requisito de residencia a efectos de la legislación de Seguridad Social que va a ser objeto de análisis, cuestión jurídica que habrá de ser analizada y no prejuzgada en sede de hechos probados.*

*Lo que sí hemos de tomar como sustrato fáctico de nuestro análisis es que D. Matías se encuentra empadronado en la localidad de Granada desde el día 16/10/2018 y desde el mes junio de 2021 en Getafe (Hecho Probado Primero), que incluso ha trabajado por cuenta ajena durante diversos períodos en el año 2019 (Hecho Probado Segundo), y que es actualmente de una persona sin hogar, atendida por los servicios sociales y por instituciones caritativas (Hecho Probado Segundo).*

*Igualmente consta probado que no tiene concedido permiso de residencia en España conforme a la legislación de extranjería y que solicitó ante el Ministerio del Interior la protección internacional, que le fue denegada, habiendo presentado recurso contencioso administrativo*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

22/07/2022 - 12:45:42

En la dirección <https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~contra dicha denegación que se encuentra pendiente ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con el número 767/2020 (Hecho Probado Primero).~~

A estos efectos y desde el punto de vista exclusivo del Derecho interno español en principio la conclusión sería negativa. El artículo 7.1 del RD Ley 20/2020, de 29 de mayo (EDL 2020/13595), se remite a un concepto jurídico propio de la legislación española, como es la residencia, regulado en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (EDL 2000/77473), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (EDL 2000/77473), enumera las situaciones de los extranjeros en España, que son dos, estancia y residencia.

Conforme al artículo 30 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (EDL 2000/77473), relativo a la situación de residencia, "son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir", y "los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración". La primera, autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años; y la segunda, autoriza a permanecer en España a partir de los cinco años ( artículos 31 y 32 de la citada norma legal).

Ambas entrarían dentro del concepto al que se remite el artículo 7.1 del RD Ley 20/2020, de 29 de mayo (EDL 2020/13595), pero el demandante no está en ninguna de ellas.

La residencia de apátridas, indocumentados y refugiados aparece regulada en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (EDL 2000/77473), y su ordinal 3 es claro cuando afirma que "la resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España", y en el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala, hemos de recordar que ésta ha sido denegada (Hecho Probado Primero), y aun que está pendiente un recurso judicial contra dicha resolución denegatoria el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común es claro cuando establece una presunción de validez de tal acto, siendo además inmediatamente ejecutivo ex art 98.1 del citado texto legal.

Y por ello, y conforme a lo anteriormente razonado el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, debiera ser estimado, pero para ello previamente, entendemos que debe de analizarse si dicha estimación sería conforme también con la normativa de la Unión Europea, puesto que hemos de recordar que el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), sobre la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, tiene como uno de sus principios básicos, según el considerando nº 16 que "En principio, no está justificado que dentro de la Comunidad los derechos a prestaciones de Seguridad Social dependan del lugar de residencia del interesado; no obstante, en determinados casos, especialmente por lo que respecta a las prestaciones especiales vinculadas al contexto económico y social del interesado, podría tenerse en cuenta su lugar de residencia".

Y entre las excepciones a dicho principio, que quedan sometidas a un criterio estricto de residencia, se encuentran las "prestaciones especiales en metálico no contributivas" del artículo 70 del Reglamento, respecto a las cuales rige un principio estricto de residencia, y así el artículo 70.4, establece que "Las prestaciones recogidas en el apartado 2 únicamente serán

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
Este documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~facilitadas en el Estado miembro en el que las personas interesadas residan, y de conformidad con su legislación. Esas prestaciones serán facilitadas y sufragadas por la institución del lugar de residencia".~~

Y en este punto, hemos de tener en cuenta que el concepto de residencia a efectos del Reglamento es "el lugar en que una persona reside habitualmente" (artículo 1.j), esto es, no está sujeta a un condicionante jurídico de previa autorización, sino que constituye un elemento fáctico, diferenciándose la estancia de la residencia en el carácter temporal de la primera frente al carácter habitual de la segunda. Aunque la diferencia derivada de la legislación interna española basada en un criterio de noventa días no es necesariamente aplicable, no cabe duda de que en el caso del demandante concurre el requisito de habitualidad, conforme al relato de los hechos probados del caso.

Por consiguiente si entendiéramos que el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), es de aplicación, al cumplirse el requisito de residencia tal y como se define en el mismo, una prestación de Seguridad Social del tipo de las previstas en el artículo 70 del mismo habría de ser concedida al demandante y ello llevaría a la desestimación del recurso.

Llegados a este punto, hemos de dilucidar si el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), es aplicable al caso en función de dos factores.

2 El primero, sería el factor objetivo, esto es, en atención a la prestación de que se trata: el ingreso mínimo vital.

Y el segundo, sería el factor subjetivo, esto es, en atención a la persona que solicita la prestación (extranjero no ciudadano de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, pero solicitante de asilo en las condiciones antes vistas).

Pues bien, respecto de la cuestión desde el punto de vista objetivo sobre si resulta de aplicación a la prestación de ingreso mínimo vital el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), el artículo 70, como ya hemos indicado, expresamente regula las "prestaciones especiales en metálico no contributivas" y dentro de las mismas se incluyen aquellas que "tienen por objeto proporcionar cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de Seguridad Social mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, que garantice a las personas en cuestión unos ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado miembro de que se trate", bajo el requisito de que "cuando la financiación proceda exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones, no dependan de ninguna contribución del beneficiario", de modo que no ofrece dudas, ya que es claro que el ingreso mínimo vital reúne ambas condiciones.

Mas lo cierto es que para que el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), sea aplicable a estas prestaciones se exige también por el citado artículo 70 que figuren en el Anexo X del citado Reglamento, lo que no ocurre en el caso del ingreso mínimo vital, dado que para España y a esta fecha en dicho Anexo únicamente figuran las siguientes:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"a) Subsidio de garantía de ingresos mínimos (Ley nº 13/82, de 7 de abril de 1982).

b) Prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo (Real Decreto nº 2620/81, de 24 de julio de 1981).

c) i) Pensiones de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, incluidas en el artículo 38, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RDLeg 1/1994 de 20 de junio de 1994 (EDL 1994/16443), y ii) las prestaciones que complementan las anteriores pensiones, según dispone la legislación de las Comunidades Autónomas, en las que tales complementos garantizan un ingreso mínimo de subsistencia habida cuenta de la situación económica y social en las correspondientes Comunidades Autónomas.

d) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte (Ley nº 13/82, de 7 de abril de 1982)."

Y aquí no encontramos con un problema adicional, cual es la naturaleza de dichos anexos (que deben revisarse periódicamente, conforme al artículo 88 del Reglamento), de modo que podemos entender que tienen una naturaleza plenamente normativa, que les permite excluir del ámbito de aplicación del Reglamento aquellas prestaciones y supuestos que no mencionen; o por el contrario que son listados no exhaustivos, de naturaleza ejemplificativa, de manera que por vía interpretativa se puede entender que una determinada prestación que no esté enumerada en los mismos queda incluida en el ámbito de aplicación del citado Reglamento.

Y de la mera lectura del Anexo X, que ahora nos ocupa, se observa una clara falta de actualización del mismo. Y así, por ejemplo:

- El subsidio de garantía de ingresos mínimos que regulaba la Ley 13/1982, de 7 de abril (EDL 1982/8904), fue suprimido por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre (EDL 1990/15633), aunque se dejó vigente provisionalmente sólo para las personas que venían percibiéndolo con anterioridad, tal y como sigue regulando hoy la Disposición Transitoria Única del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre (EDL 2013/226664), por lo que resulta poco verosímil que haya que aplicar el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), en relación con el acceso al mismo de un nuevo beneficiario.

- Las prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo que regulaba el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio (EDL 1981/3027), fueron derogadas por el RDLeg 5/1992, de 21 de julio (EDL 1992/16146), aunque mantuvo las prestaciones de quienes ya eran titulares en aquel momento, por lo que de nuevo resulta poco verosímil que hay que aplicar el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), en relación con el acceso al mismo de un nuevo beneficiario.

- El subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte sigue vigente, aunque la norma que lo regula ya no es la Ley 13/1982, de 7 de abril (EDL 1982/8904), sino el artículo 31

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección: <a href="https://ceda.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://ceda.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa notificación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social aprobado por RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre (EDL 2013/226664).

Por otra parte, no podemos obviar que en el Anexo X que nos ocupa se cita de forma genérica a todo tipo de ingresos mínimos de subsistencia que puedan haber establecido o establecer en el futuro las Comunidades Autónomas, resultando que, conforme a la exposición de motivos tanto del RDLeg 20/2020, de 29 de mayo (EDL 2020/13595), como de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre (EDL 2021/45453), por la que se establece el ingreso mínimo vital, se establece y se transcribe su literalidad, que:

*"En el cómputo de ingresos quedan expresamente excluidas las prestaciones autonómicas concedidas en concepto de rentas mínimas. Por tanto, el ingreso mínimo vital se configura como una prestación "suelo" que se hace compatible con las prestaciones autonómicas que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, puedan conceder en concepto de rentas mínimas, tanto en términos de cobertura como de generosidad. De esta forma, el diseño del ingreso mínimo vital, respetando el principio de autonomía política, permite a las comunidades autónomas modular su acción protectora para adecuarla a las peculiaridades de su territorio, al tiempo que preserva su papel como última red de protección asistencial".*

*De lo que resulta el absurdo lógico de que la prestación "suelo", esto es, el ingreso mínimo vital queda teóricamente fuera del Anexo X del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), mientras que las prestaciones autonómicas que lo complementan podrían entenderse incluidos en los "ingresos mínimos de subsistencia" autonómicos que sí menciona expresamente el Anexo X.*

*Y el anterior razonamiento, necesariamente nos lleva a concluir que estamos ante una obvia falta de actualización del Anexo X del citado Reglamento, en lo que a España se refiere, sin duda también por la naturaleza novedosa del ingreso mínimo vital, creado en el año 2020. Pero, además, hemos de tener en cuenta que el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), es una norma que da cumplimiento a un mandato del Tratado de la Unión Europea, que en sus artículos 20.2.a) y 21.1 reconoce el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros y en el artículo 21.3, como instrumento para hacer viable ese derecho, mandata al Consejo para que adopte "medidas sobre Seguridad Social". También da cumplimiento al artículo 48 del TFUE, que obliga a adoptar "en materia de Seguridad Social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes: ... el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros", todo ello en el marco del principio de igualdad de trato que preside el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), cuando dice que "las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento".*

*Esto es, el legislador comunitario no es libre para excluir del ámbito de aplicación de los*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.iusticia">https://sede.iusticia</a> /sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~Reglamentos de Seguridad Social determinadas prestaciones, si ello altera el derecho de libre circulación de los ciudadanos. Por eso entendemos que debe hacerse una interpretación finalista del Anexo X del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), de manera que si actualmente las prestaciones autonómicas que garantizan una renta mínima han sido sustituidas por un suelo estatal común constituido por la prestación de ingreso mínimo vital, dicha prestación hemos de entender que queda comprendida dentro del citado Anexo y le resulta aplicable el Reglamento comunitario.~~

Esta Sección de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, es plenamente consciente de que se trata de un tema controvertido y aun no resuelto en nuestro ordenamiento, que ha dado lugar en otros Estados miembros a sentencias judiciales restrictivas del ámbito de aplicación del Reglamento, que se ciñen exclusiva y restrictivamente al anexo X del mismo.

Así por ejemplo y en relación al Revenu de Solidarité Active (RSA) francés, el Conseil d'Etat vino a decir en su Sentencia de fecha 18/10/2017 que la respuesta había de ser negativa, porque, aunque dicha prestación "posee las características de una legislación en materia de Seguridad Social de las contempladas en el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento" sin embargo no se menciona en el listado del Anexo X del Reglamento (criterio seguido posteriormente de forma sostenida por los Tribunales contencioso-administrativos franceses, por ejemplo recientemente en la decisión de la Cour Administrative de Lyon de fecha 02/09/2021). Esa prestación francesa (RSA) es completamente asimilable al ingreso mínimo vital español y no solamente tiene el mismo objeto, que es completar la renta personal o familiar hasta un montante mínimo, sino que también el artículo L262-2 del Code de l'action sociale et des familles establece como requisito para acceder a la misma que la persona resida (en ese caso en Francia) de manera "estable y efectiva".

Si desde el punto de vista objetivo el supuesto queda por tanto comprendido dentro de la noción de Seguridad Social a la que es aplicable el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), de coordinación, de manera que dicho Reglamento puede ser invocado por cualquier ciudadano de la Unión Europea que resida en España en relación con el ingreso mínimo vital, el problema que queda por resolver es si el presente supuesto queda comprendido dentro de su ámbito subjetivo, porque no estamos ante un ciudadano de la Unión Europea, sino ante un nacional de un tercer Estado, que sin embargo ha solicitado un derecho de asilo en España, derecho que se ha visto denegado en sede administrativa y tiene pendiente un recurso judicial en relación con su reconocimiento como asilado, todo ello, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre (EDL 2009/234136), reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre (EDL 2009/234136), la mera presentación de la solicitud de protección determina que la persona extranjera no pueda ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud e incluso suspende, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.justi...">https://sede.justi...</a> / <a href="https://sede.tramites-comprobacion-documentos">https://sede.tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido creado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Con ello, una vez que transcurra el período de tiempo que podemos calificar como estancia (que la legislación española cuantifica en noventa días), se produce una situación que, como ya dijimos, a efectos del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), ha de calificarse como residencia, aunque no tenga tal consideración estricta desde el punto de vista del Derecho interno español.

Y el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), dispone que es de aplicación "a las personas nacionales de uno de los Estados miembros y a los apátridas y refugiados residentes en uno de los Estados miembros, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes", de modo que aun cuando el actor no reúna la condición de persona nacional de uno de los Estados miembros, debemos analizar si reúne la condición de apátrida y/o refugiado residente en uno de los Estados miembros, a efectos del Reglamento.

Y llegados a este punto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme ( Sentencias de fechas 17/07/2008, dictada en el asunto Kozłowski, C-66/08, - ECLI:EU:C:2008:437-, apartado 42; 24/05/2016, dictada en el asunto Dworzecki, C-108/16 PPU, -ECLI: EU:C:2016:346-, apartado 28; y 18/10/2016, dictada en el asunto Nikiforidis, C- 135/15 -ECLI: EU:C:2016:774-, apartado 28).

Pues bien, la definición del concepto de refugiado contenida en el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), no contiene remisión alguna al Derecho interno de los Estados, por lo que para su aplicación no es relevante que el demandante haya sido considerado como titular del derecho de asilo conforme al Derecho interno español, sino que debemos analizar el Derecho de la Unión.

Y así, el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), define en su artículo 1.g) al "refugiado" como "el definido como tal en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951".

Y el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (Tratado ratificado por España y publicado en el BOE nº 252/1978, de 21 de octubre), con la modificación que se hizo por la Resolución 2198 (XXI) de la Asamblea General de la ONU ("protocolo sobre el estatuto de los refugiados"), debe entenderse toda persona que, "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de racionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Se trata por tanto de un concepto material, lo que podría llevar a que el órgano judicial social, para resolver dicha cuestión y no existiendo sentencia firme del orden competente *ratione materiae* esto es, el orden contencioso-administrativo, hubiera de valorar los hechos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.iusticiaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	

El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~concurrentes para resolver incidentes tantum con arreglo al artículo 10.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (EDL 1985/8754).~~

No obstante la propia normativa de la Unión Europea regula el reconocimiento de la condición de refugiado en el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110049), por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, también conocido como Reglamento Dublín III; así como en la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre (EDL 2011/287295), por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; en la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110081), sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional; y en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110058), por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Y de estas normas se desprende de manera meridianamente clara que para el reconocimiento de la condición de refugiado (beneficiario de protección internacional) es preciso obtener una resolución favorable en respuesta a una solicitud del interesado, regulándose en el primero de los Reglamentos qué Estado es competente para conocer y resolver la misma.

Desde ese punto de vista no existe ninguna duda de que una vez concedido el estatuto de refugiado el sujeto estará comprendido dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997).

Pero la cuestión que debemos resolver aquí es la situación transitoria desde el momento en que se presenta la solicitud hasta que la misma es resuelta definitivamente por el Estado competente y si durante ese período el solicitante tiene derecho a la misma protección social garantizada para los ciudadanos de la UE, sus familias y los refugiados ya reconocidos como tales, siendo por lo demás obvio que, si se reconociese como titular del derecho, ese derecho lo perdería una vez que exista una resolución definitiva y firme que deniegue la condición de refugiado, mientras que si la resolución finalmente fuera favorable simplemente lo confirmaría.

Y a estos efectos el artículo 9.1 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110081), señala que "Los solicitantes estarán autorizados a permanecer en el Estado miembro, únicamente a efectos del procedimiento, hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia establecidos en el capítulo III. Ese derecho a permanecer no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia".

Obviamente el hecho de que el solicitante no tenga derecho a consolidar su derecho de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección: <a href="https://sede.judicial.judicacionpenarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.judicial.judicacionpenarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



residencia por el mero hecho de haber presentado la solicitud no implica que su situación en el Estado miembro haya de calificarse de "estancia" a efectos del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), puesto que los conceptos del Reglamento de Coordinación de Seguridad Social son diferentes y propios y la diferencia entre estancia y residencia viene determinada por la duración de la situación, como ya hemos visto. Lo relevante es que el derecho a permanecer acaba cuando se dicta una resolución de conformidad con los procedimientos en primera instancia. Esa primera instancia a la que se refiere la Directiva es la fase administrativa y excluye ya el recurso judicial regulado en el artículo 46 de la misma.

Por otra parte la acogida de los solicitantes de protección viene regulada en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110058), que es una norma especial respecto al Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), y en la Directiva se establece expresamente en su artículo 15.1 que "Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral a más tardar a los nueve meses desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución en primera instancia y la demora no pueda atribuirse al solicitante"; en su artículo 17.1 que "Los Estados miembros velarán por que los solicitantes puedan disponer de las condiciones materiales de acogida cuando presenten su solicitud de protección internacional"; en su artículo 17.2 que "Los Estados miembros velarán por que las condiciones materiales de acogida proporcionen a los solicitantes un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica"; en su artículo 17.3 que "Los Estados miembros podrán conceder todas o algunas de las condiciones materiales de acogida y de atención sanitaria a condición de que los solicitantes carezcan de medios suficientes para tener atención sanitaria y un nivel de vida adecuado que les permita subsistir"; y finalmente, en su artículo 17.5 que "Cuando los Estados miembros proporcionen las prestaciones inherentes a las condiciones materiales de acogida en forma de asignaciones financieras o de vales, la cuantía de las mismas se fijará de conformidad con los niveles que el Estado miembro de que se trate haya establecido, por Ley o en la práctica, para garantizar un nivel de vida adecuado a los nacionales".

Sentado cuanto antecede esta Sección de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en una interpretación conjunta con el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), concluye:

1º.- Que la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio (EDL 2013/110058), es obligatoria para el Estado español y estamos ante una relación vertical, de manera que es aplicable directamente.

2º.- Que de acuerdo con la citada Directiva las prestaciones económicas deben garantizar un nivel de vida adecuado que permita subsistir y la cuantía se debe fijar de conformidad con los niveles que el Estado miembro de que se trate haya establecido, por Ley o en la práctica, para garantizar un nivel de vida adecuado a los nacionales.

3º.- Que el nivel de vida mínimo garantizado a los nacionales es, conforme a la Ley, el constituido por el ingreso mínimo vital, que tiene precisamente esa finalidad, la de "garantizar unas condiciones materiales mínimas", o como dice su exposición de motivos "suplir las carencias de recursos económicos para la cobertura de necesidades básicas", o como indica

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	

El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los antes.



~~su artículo 1 "cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas".~~

4º.- Que la condición de refugiado a efectos del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), es de naturaleza material y no formal, por referencia a la Convención de Ginebra.

Por tanto la resolución administrativa que resuelve la solicitud se limita a constatar si concurre o no la misma, y por ello, mientras la solicitud no haya sido aceptada o denegada por la correspondiente resolución no es posible determinar si se reúne o no la condición de refugiado.

En esa situación transitoria el Estado está obligado a dar un determinado nivel de protección, pero puede optar, porque nada le impone el Derecho de la Unión, por considerar provisionalmente como refugiado al solicitante, en cuyo caso pasa a quedar incluido bajo el ámbito del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997), o por no hacerlo, manteniéndolo bajo un estatuto especial de mero solicitante, en cuyo caso debe establecer un sistema prestacional específico que satisfaga los requisitos de la Directiva. La Directiva establece el fin, pero deja al Estado elegir los medios, pero lo que no cabe es que el Estado no alcance el objetivo obligatorio fijado.

5º.- Que no existe una regulación prestacional específica en la legislación española para estos supuestos alternativa al ingreso mínimo vital.

La regulación que se contiene en el Real Decreto 1114/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a determinadas entidades para la financiación del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de Protección Internacional, es un sistema de subvenciones, y son las entidades beneficiarias de las subvenciones las que organizan por fases la acogida y conceden las prestaciones a los solicitantes de asilo, pero ello no implica que estos tengan reconocido un derecho prestacional concreto frente al Estado, ni que puedan ejercer derechos prestacionales frente a las entidades subvencionadas.

Por otra parte solamente a partir del noveno mes desde la solicitud el solicitante puede acceder al mercado de trabajo, pero esa posibilidad no está en modo alguno garantizada.

Esto quiere decir que si no se ha establecido un sistema prestacional específico para los solicitantes, la única forma de alcanzar la finalidad prescrita por la Directiva será su consideración provisoria como refugiados y la aplicación por tanto del artículo 70 del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997).

6º.- Que una vez resuelta la solicitud de asilo en "primera instancia" (esto es, en vía administrativa), el refugiado deja de tener garantizada la permanencia en el territorio del Estado y éste puede expulsarlo, aun cuando esté pendiente de resolución un recurso judicial, salvo que el órgano judicial adopte una medida suspensiva o cautelar. Pero mientras no se ejecute la expulsión, como ocurre en este caso, se mantiene la residencia a efectos del Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril (EDL 2004/44997).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/</a>	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa notificación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



~~En definitiva, y a tenor de lo anteriormente razonado, habremos de concluir que D. [Nombre] tiene derecho a la prestación por ingreso mínimo vital, pues no podemos obviar que se configura como una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas, y que se configura como un derecho subjetivo a una prestación económica, que forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, lo que como ya hemos indicado, aquí acontece sin ninguna duda.~~

A la vista de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, y confirmar la sentencia de instancia en todos sus términos.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

### FALLO

**Estimo** la demanda presentada por **Dña. [Nombre]** contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia, revoco la resolución dictada en el expediente núm. 38/2020/33719 de fecha 19/03/2021 y la dictada en vía de reclamación previa de fecha 31/08/2021 por el que se deniega el ingreso mínimo vital por no acreditar la residencia legal y efectiva en España o no haberla tenido de forma continuada e interrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, y en su lugar se reconoce el derecho de la actora al percibo del ingreso mínimo vital desde la fecha de solicitud (04/11/2020) por haber justificado dicha residencia. Condenando al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración con los efectos económicos derivados de dicha declaración.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de este Juzgado, con número 4666-0000-65-0635-21, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	22/07/2022 - 12:45:42
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 22/07/2022 11:50:05	